



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

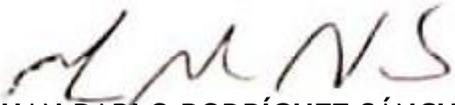
Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : RUBY CONSTANZA FIERRO  
Demandado : JULIO CESAR MONJE TAMAYO  
Radicado : 2023-00856

Del incidente de nulidad presentado por el demandado JULIO CESAR MONJE TAMAYO a través de apoderado judicial, mediante escrito allegado a través de correo electrónico 12 de diciembre de 2023, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

De otro lado, se RECONOCE personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS con T.P. No. 142.039 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demanda, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

ACVP

Ejecutivo Singular de RUBY CONSTANZA FIERRO contra JULIO CESAR MONJE TAMAYO  
Rad. 41001418900320230085600

Cesar Augusto Tovar Burgos <tovarcesaraugusto@hotmail.com>

Mar 19/12/2023 4:43 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

SOLICITUD DE NULIDAD.pdf; AUTO ADMISORIO REORGANIZACION EMPRESARIAL.pdf;

Señores

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES – HUILA**

Email [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Singular de **RUBY CONSTANZA FIERRO** contra **JULIO CESAR MONJE TAMAYO** Rad.  
41001418900320230085600

**CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, actuando como apoderado judicial del demandado **JULIO CESAR MONJE TAMAYO**, adjunto solicitud de nulidad de todo lo actuado y prueba sumaria.

Del señor Juez,



**CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**

**C. C. 71.587.554 de Medellín – Antioquia**

**T. P. 142039 del C. S. de la J.**

# CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS

Abogado

Señores

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS**

**CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES – HUILA**

Email [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo Singular de **RUBY CONSTANZA FIERRO** contra **JULIO CESAR MONJE TAMAYO** Rad. 41001418900320230085600.

**CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Neiva – Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.587.554 expedida en Medellín – Antioquia, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 142039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del demandado **JULIO CESAR MONJE TAMAYO**, solicito al despacho declarar la nulidad de toda la actuación que se ha adelantado en este proceso, petición que sustento así:

El demandado, fue admitido en reorganización empresarial, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia del 3 de julio de 2019.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, ordena que *“a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*

*“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de **la providencia de apertura.** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

Con el fin de cumplir con la prueba que exige la norma citada, adjunto la providencia de apertura delo proceso de reorganización empresarial del demandado JULIO CESAR MONJE TAMAYO.

Calle 12 No. 4 - 67 Celular 3103344894

Email [tovarcesarAugusto@hotmail.com](mailto:tovarcesarAugusto@hotmail.com)

Neiva – Huila

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS

Abogado

Del señor Juez,



**CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**

**C. C. 71.587.554 de Medellín – Antioquia**

**T. P. 142039 del C. S. de la J.**

Calle 12 No. 4 - 67 Celular 3103344894

Email [tovarcesaraugusto@hotmail.com](mailto:tovarcesaraugusto@hotmail.com)

Neiva - Huila



República de Colombia  
Rama Judicial

208

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

RADICADO 2019 - 00045

Neiva, 03 JUL 2019

En cumplimiento a lo consagrado en los artículos 96 y 97 de la Ley 222 de 1995, reformada por la Ley 1116 de 2006, se tramitará la solicitud de apertura de trámite de REORGANIZACION presentada, **JULIO CESAR MONJE TAMAYO**, mediante apoderado legalmente constituido, debido a las dificultades que afronta para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones como persona natural comerciante.

Examinado el aspecto formal de la demanda, se observa que se acredita sumariamente las exigencias contempladas en el artículo 91 ibídem, modificado por el art. 9º de la Ley 1116 de 2006.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** ADMITIR *la apertura de reorganización empresarial* presentada a través de apoderado judicial por **JULIO CESAR MONJE TAMAYO**, según la explicación precedente, ordenando imprimir a la misma el trámite especial señalado en los Capítulos I a VII de la Ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO.** ADVERTIR que a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o facultan al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

Parágrafo 1°. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8° de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

Parágrafo 2°. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

**TERCERO.** ORDENAR la notificación de los acreedores de la peticionaria mediante emplazamiento mediante edicto que se fijará en las oficinas de la peticionaria por el término de cinco (5) días, tal y como lo dispone el numeral 11 del art. 18 de la Ley 1116 de 2006.

**CUARTO.** ORDENAR la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

**QUINTO.** COMUNICAR a los jueces de la república a través de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura de la iniciación de este trámite de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 de 2006.

**SEXTO.** ORDENAR remitir copia de esta providencia al Ministerio de Protección Social, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Superintendencia de Sociedades.

**SEPTIMO.** ORDENAR OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades para que remita lista de Promotores con sede en esta ciudad.

**OCTAVO.** Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

209

**NOVENO.** ORDENAR se comunique de inmediato la apertura de la presente acción de Reorganización a los acreedores relacionados en la solicitud y a las entidades públicas de las cuales pueda ser deudor de impuestos, tasas o contribuciones, advirtiéndoles que a partir de la providencia de admisión o convocatoria y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

A los acreedores fiscales si existieren, envíese oficio, acompañando la relación que para el efecto presentare el deudor

**DECIMO.** Decretar el embargo de los activos del deudor cuya enajenación esté sujeta a registro, declarados en la relación de activos, y librar de inmediato los oficios a las correspondientes oficinas para su inscripción. Si en ellas aparece algún embargo registrado sobre tales bienes o derechos, éste será cancelado y de inmediato se inscribirá el ordenado por este Juzgado y se dará aviso a los funcionarios correspondientes.

**UNDECIMO. DESIGNAR** como promotor al deudor en reorganización empresarial, esto es, al señor JULIO CESAR MONJE TAMAYO, para que proceda a presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, y a quien se le comunicará personalmente su designación.

En virtud de ello, se señala como término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que aquel se posesione del cargo al cual fue encomendado, so pena de declarar los efectos señalados en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito de la actuación.

**DUODECIMO: RECONOCER** como procurador judicial del peticionario al doctor CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, abogado titulado en la forma y términos expresados en el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

04 JUN 2019

Notificación habilitada por anotación en estado

45 de hoy a las 7:00 a.m.